



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00438-00
Demandante: JUAN GUILLERMO CARREÑO VARGAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 366

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN GUILLERMO CARREÑO VARGAS, identificado con C.C. 1.024.479.788, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

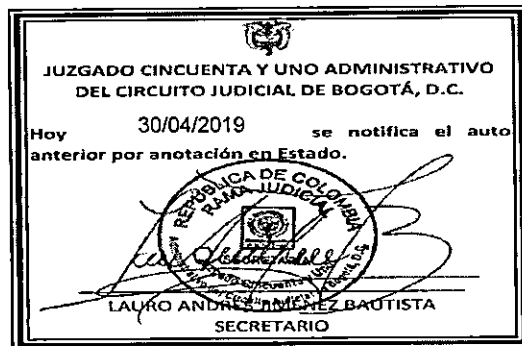
Expediente: 11001-3342-051-2018-00438-00
Demandante: JUAN GUILLERMO CARREÑO VARGAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

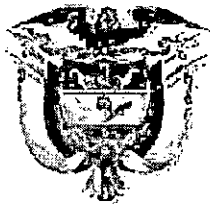
SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00010-00**
Demandante: **SAUL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 321

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor SAUL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 17.072.485, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor SAUL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 17.072.485, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, retirar de la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

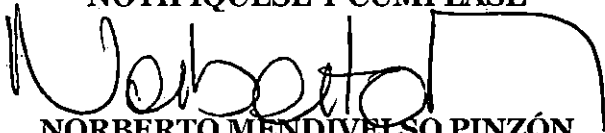
Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Demandante: SAUL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

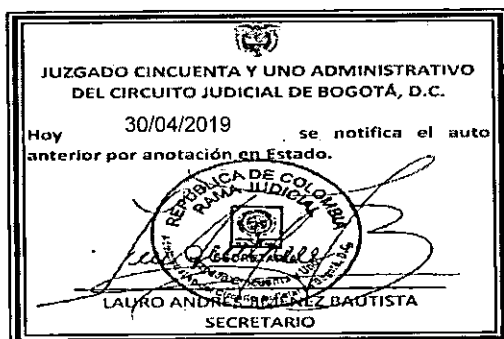
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado MAURICIO MARÍN MONROY, identificado con C.C. 79.900.035 y T.P. 116.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00348-00
Demandante: HECTOR HELÍ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 320

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la providencia del 25 de septiembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2018 (fls. 92 a 93), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 27 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, desde el 21 de junio de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2018 (fl. 133 a 135), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2018, en el cual adujo que no se acreditó que dentro del término de ejecutoria del fallo se allegara la documentación requerida y de conformidad con el Artículo 177 del C.C.A. se dejan de causar intereses cuando el interesado no allega la documentación requerida, por lo que la obligación es inexistente.

Indicó que la suma por la cual se ordenó librar mandamiento de pago se encuentra mal liquidada y por ende el auto que ordena librar mandamiento de pago es incorrecto.

1.3. Del traslado del recurso

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 173), respecto del cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 25 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 92 a 93), notificado personalmente a la ejecutada el 7 de diciembre de 2018 (fl. 129 a 130). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 11 de diciembre de 2018 (fls. 133 a 135) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que “[l]os requisitos formales

EJECUTIVO LABORAL

del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo". A su turno, el numeral 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es procedente.

2.2. Decisión del recurso de reposición

En cuanto al argumento de inexistencia de la obligación, el despacho debe aclarar que la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad es el Código Contencioso Administrativo puesto que la sentencia que constituye título ejecutivo fue dictada dentro de un proceso que se rigió por dicha normatividad y en esa providencia se consignó u ordenó reconocer y pagar al demandante una pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., y del contenido de la Resolución No. RDP 047754 del 11 de octubre de 2013¹ por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución se extrae que mediante Oficio No. 1193/J7AD del 1° de octubre de 2013 el Juzgado Séptimo Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá le comunicó la sentencia base de ejecución y en el artículo sexto de dicha resolución se indicó que el área de nómina realizará las operaciones aritméticas conforme se indicó en el fallo respecto el Artículo 177 del C.C.A., por tanto, los intereses moratorios se causaron desde el 21 de junio de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia² hasta la fecha del pago efectivo del capital (enero de 2014 fecha de inclusión en nómina)³.

En cuanto a la incorrecta liquidación del mandamiento de pago, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 430 del CGP, el estudio que debe efectuar el operador judicial al momento de establecer la procedencia de emitir el mandamiento de pago refiere únicamente al documento que presta mérito ejecutivo, de cara con los requisitos sustanciales y formales señalados en el Artículo 422 *ibidem*, según el cual se debe verificar que el mismo contenga una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁴.

Así las cosas, no es en el mandamiento de pago que se debe examinar la manera de liquidación del crédito, máxime cuando el Artículo 446 del mismo estatuto señala con claridad la oportunidad correspondiente para que las partes presenten la misma y el trámite que se le debe proporcionar para impartir su aprobación, al discurrir que *"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..."*.

En consideración a lo antedicho, las consideraciones que el apoderado de la parte demandada tenga respecto de la forma de liquidación del crédito deben ser ventiladas en el momento procesal pertinente; además, teniendo en cuenta que en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago no se efectuó liquidación alguna de la obligación adeudada, ya que, por el contrario, se emitió de forma abierta la orden por los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo del capital, motivos por los cuales se mantendrá incólume la decisión impugnada.

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones del apoderado de la parte ejecutada y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

¹ Folio 47 a 52 del expediente.

² Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

³ Folio 61 del expediente.

⁴ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

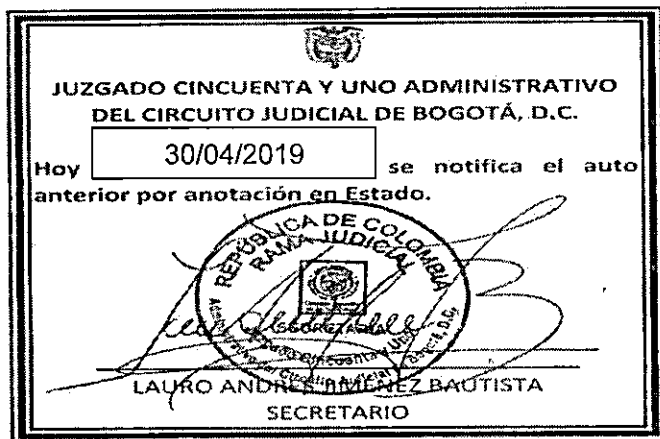
RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto del 25 de septiembre de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.
- 3.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C. S de la J. como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de poder conferido visible a folio 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00408-00**
Demandante: **JAIRO ALFONSO ROJAS ROJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 319

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la providencia del 17 de octubre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 17 de octubre de 2018 (fls. 109 a 111), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación del señor Jairo Alfonso Rojas Rojas, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la indexación de las diferencias causadas entre los valores reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base de ejecución hasta el 2 de agosto de 2017 y los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta el pago efectuado en virtud de la Resolución No. RDP 041007 del 30 de octubre de 2017, es decir que desde el 3 de agosto de 2017 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de éstas.

I. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición

El Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 estableció que procede recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y que su oportunidad y trámite deberá regirse por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Por virtud de la remisión normativa se debe señalar que el Código General del Proceso consagró a partir de su Artículo 422 el trámite del proceso ejecutivo y previó que el auto que libra mandamiento de pago no es apelable, pero si es susceptible del recurso de reposición (Art. 438); sin embargo, no estableció un término especial para su interposición, razón por la cual se debe acudir a lo previsto en el Artículo 318 *ibídem*, el cual reza: “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En consecuencia, es claro que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago, pero debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de fecha 17 de octubre de 2018 (ahora recurrido) fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el 10 de diciembre de 2018 (fls. 119 a 120), dicho plazo vencía el 13 de diciembre de 2018, mientras que el escrito que contiene

EJECUTIVO LABORAL

los argumentos del recurso de reposición fue radicado solo hasta el 14 de diciembre de 2018 (fl. 123), es decir en forma extemporánea.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 17 de octubre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

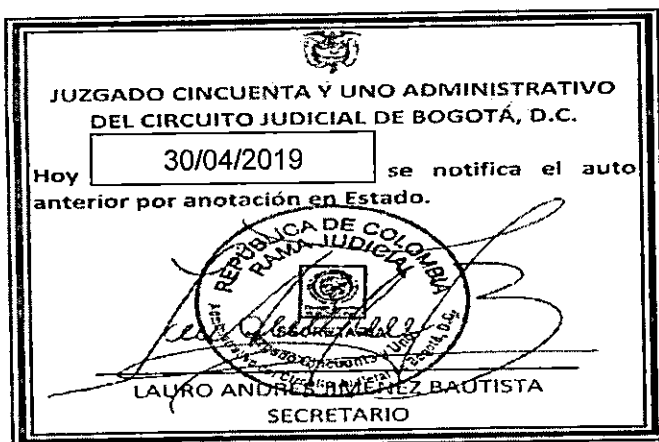
SEGUNDO.- En los términos y para los efectos del poder general obrante a folio 125 a 146 del expediente se reconoce personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.949.833 y portador de la T.P. 132.448 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada.

TERCERO.- Por secretaría, una vez en firme esta providencia, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00223-00**
Ejecutante: **ANA ROSA LEAL**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 318

Mediante Auto de Sustanciación No. 001 del 22 de enero de 2019 (fl. 184) se instó a los sujetos procesales para el cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 28 de julio de 2017, sin que hubiesen presentado liquidación del crédito alguna.

Por otro lado, advierte el despacho que la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 3 de octubre de 2018 (fl. 166 a 176), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2017 y modificó el numeral segundo de la sentencia apelada con la precisión que los intereses moratorios causados corresponden al periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2010 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de octubre de 2012 (día anterior al mes de inclusión en nómina); los cuales se deben liquidar sobre el capital neto indexado (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes. Para el efecto, antes de decidir ordenó remitir el expediente a la contadora adscrita a la sección segunda de dicha corporación para que efectuara la liquidación de la obligación reclamada (fl. 162).

Por su parte, la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada profesional (fl. 163 a 164), que atiende los parámetros antes fijados por el tribunal, que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$33.598.066,28) por concepto de intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2010 al 31 de octubre de 2012, la cual acoge plenamente el despacho.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$33.598.066,28) por concepto de intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2010 al 31 de octubre de 2012.

Por otro lado, el apoderado de la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2019 (fl. 195) aportó la Resolución No. 046588 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 196 a 198) y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto, es del caso señalar que del contenido de la resolución aportada se extrae que la misma modificó el Artículo Sexto de la Resolución No. UGM 16720 del 10 de noviembre de 2011, en el sentido de establecer que los intereses moratorios en los términos del Artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UGPP y a favor del interesado e indicó que una vez incluida en nómina, la Subdirección de Nómina de Pensionados deberá reportar a la Subdirección Financiera la liquidación detallada de los intereses moratorios a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

Sin embargo, lo anterior no es prueba suficiente para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, máxime cuando no se aportó al expediente el acto administrativo de ordenación del gasto y pago de suma alguna por concepto de intereses moratorios, razón por la cual se negará dicha solicitud.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00223-00
Ejecutante: ANA ROSA LEAL
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

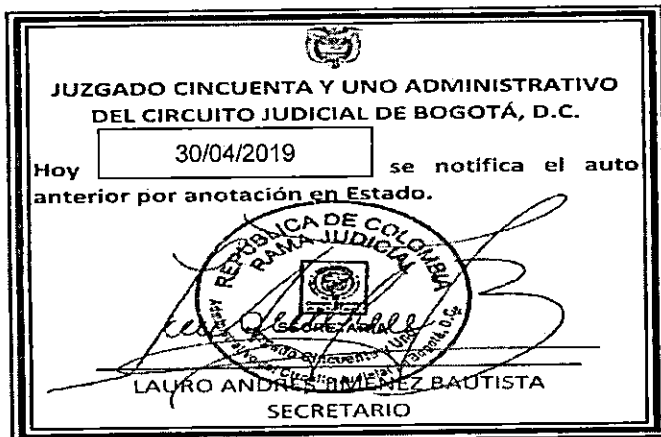
RESUELVE:

- 1.- **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme la liquidación presentada por la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 165), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$33.598.066,28)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte ejecutada.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00452-00**
Demandante: **ANDRÉS CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO)**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 317

Decide el despacho la solicitud de nulidad por presunta indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo del 24 de abril de 2018 (fls. 113 a 114) y el recurso de reposición presentado también por la parte ejecutada en contra de la precitada decisión (fls. 146 a 151).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de abril de 2018, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora Luz Marina Cruz De Caicedo y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 24 de mayo de 2010, dictada por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante sentencia del 16 de diciembre de 2010, desde el 23 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Ahora bien, frente a la anterior decisión la entidad ejecutada interpuso incidente de nulidad (fls. 113 a 114), por indebida notificación del mandamiento de pago y recurso de reposición en contra del mismo en el que alega varias excepciones previas (fls. 146 a 151).

Por último, la Secretaría del despacho fijó en lista y corrió el traslado (fl. 154) respecto del cual la contraparte allegó memorial obrante a folios 155 a 161 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la nulidad propuesta.

Respecto de la nulidad propuesta por la entidad ejecutada, consistente en la configuración de la causal dispuesta en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., el despacho hará las siguientes consideraciones.

Advierte el despacho que la entidad ejecutada sostuvo que la notificación de que trata el Artículo 199 del CPACA no se cumplió, ya que dicha notificación no se realizó en el buzón electrónico de la entidad identificado como notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Observa el despacho que el apoderado de la entidad ejecutada no podía alegar la nulidad dispuesta en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., como quiera que para el 20 de junio de 2018 (fecha de radicación del memorial de nulidad) no se había surtido aún la notificación personal a la entidad ejecutada, la cual fue efectuada hasta el 06 de diciembre de 2018, por tanto, no se puede alegar la nulidad de un acto que no se había estructurado aún.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la notificación personal del mandamiento de pago fue realizada por la secretaria de este despacho en la fecha precitada a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, tal y como consta a folio 143 del expediente, por lo que no le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada y en consecuencia se deberá negar la nulidad propuesta.

EJECUTIVO LABORAL

2.2. Del recurso de reposición.

2.2.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia del 24 de abril de 2018 (fls. 104 a 105), este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 24 de mayo de 2010, dictada por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” mediante sentencia del 16 de diciembre de 2010, desde el 23 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

2.2.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2018 (fls. 146 a 151), el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 24 de abril de 2018, alegando lo siguiente:

- Sostuvo que se configuró la excepción de falta de legitimación por pasiva, ya que lo pedido por el ejecutante se refiere a los intereses moratorios, los cuales no fueron generados por la UGPP, pues la resolución que reconoció la reliquidación vincula directamente a Cajanal, la cual entró en liquidación.

- Señaló que operó la falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, ya que la parte ejecutante debió aplicar lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000 *“por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”*, es decir haberse hecho parte en el proceso liquidatorio de Cajanal y acatar el acto administrativo que haya expedido el liquidador. En consecuencia, la UGPP solo es responsable por el pago de las acreencias derivadas del reconocimiento y reliquidación pensional.

- Manifestó que hubo una indebida forma de liquidación, ya que conforme a los Artículos 176 y 177 del C.C.A, los intereses moratorios se cobraron con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, siendo que a la entidad obligada en la sentencia se le otorgan 30 días para la legalización del pago.

- Indicó la improcedencia de la indexación ya que para el momento de la expedición de las sentencias de ejecución y efectividad de condenas en contra de las entidades públicas, los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. no hacen remisión alguna al Artículo 1653 del C.C.

- Refirió que operó la caducidad de la acción ejecutiva de manera genérica.

2.2.3. Del traslado del recurso e intervención de la parte ejecutante

Del recurso interpuesto se corrió traslado por Secretaría a la parte ejecutante por el término de 3 días, de conformidad con lo previsto por el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 154), término dentro del cual la parte ejecutante presentó escrito en el que hizo referencia a los puntos objeto de recurso de reposición.

2.2.4. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

Por medio de auto del 24 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia (fls. 146 a 151), el cual fue notificado personalmente a la ejecutada el 6 de diciembre de 2018 (fl. 143). Por ende, el recurso de reposición interpuesto por la entidad el 11 de diciembre de 2018 (fls. 146 a 151) fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P. dispone que *“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. A su turno, el numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso ordena que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Por consiguiente, el recurso interpuesto es

EJECUTIVO LABORAL

procedente.

2.2.5. Decisión del recurso de reposición

2.2.5.1. Falta de legitimación por pasiva y falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios

El despacho considera que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a prosperar, pues la obligación objeto de ejecución le corresponde asumirla a la entidad ejecutada (UGPP), toda vez que en recientes pronunciamientos, el Consejo de Estado¹ ha dado plena aplicación a lo dispuesto en decisión del 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esa Corporación, dentro del expediente: 2015-00066-00, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia en un caso en el que se reclama el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de un fallo judicial proferido en contra de CAJANAL EICE en Liquidación, concluyendo que la UGPP es la llamada a responder, teniendo en cuenta su relación con la función misional de Cajanal (hoy liquidada), así:

“(...)

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entiéndase a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.
(...)

Sobre lo alegado por la UGPP, no le asiste la razón cuando expone que la entidad competente para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá, debe ser CAJANAL EICE en liquidación. Lo anterior en consideración, a que de acuerdo con lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en este y otros pronunciamientos anteriores frente a “que la sentencia no se puede escindir o fraccionar (...) pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral”, implica que por haber la UGPP asumido las funciones de la liquidada CAJANAL, es así mismo la Entidad llamada a resolver los conflictos jurídicos que nacieron a la vida jurídica con ella.

6. Definición del conflicto planteado

La entidad competente para asumir la competencia del presente conflicto es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. La Sala llega a esta conclusión con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se conformó el PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES, administrado por FIDUAGRARIA, el cual no tiene competencia para conocer de los procesos nacidos a la vida jurídica dentro de la entidad liquidada.

2. Siendo CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN la entidad que profirió la Resolución PAP 045100 del 24 de marzo de 2011, “Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A” y manteniendo la orientación dictada por esta Sala en cuanto a que el fallo judicial constituye un todo y es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, la competencia para reconocer los intereses de mora

¹ Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, fallo de tutela del 23 de mayo de 2016, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E), Expediente No. 11001-03-15-000-2016-01029-00

EJECUTIVO LABORAL

ordenados por el fallo judicial del Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Adicionalmente, la Sala estableció que de acuerdo con la precisión hecha por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia C-188 de 1999 y a pesar de que la Sentencia dictada por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá el 21 de noviembre de 2007 y que fuera confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 31 de julio de 2008 no fijó un plazo para el pago de los intereses, sí señaló que el mismo se debe cumplir dentro de los términos ordenados en el artículo 177 del CCA, de tal forma que los intereses moratorios deberán ser calculados a partir de su ejecutoria ocurrida el 21 de agosto de 2008 y hasta el 25 de julio de 2011 fecha de inclusión del solicitante en la nómina de pensionados con la pensión reliquidada.”

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 25000234200020130659501, estableció reglas claras de competencia en la materia y precisó que las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por CAJANAL no hacen parte de su masa liquidatoria y que a partir del 12 de junio de 2013 CAJANAL desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por su condición de sucesor de derecho y obligaciones es la llamada a sumir la defensa de los procesos y el cumplimiento de las sentencias judiciales

En ese orden, el despacho prohíba íntegramente el criterio planteado por el Consejo de Estado en las providencias en cita, que da lugar a concluir que corresponde a la U.G.P.P. responder por el pago de intereses derivados del incumplimiento de sentencias que hayan impuesto condenas contra CAJANAL (liquidada).

En ese orden de ideas, no tienen asidero las argumentaciones del apoderado de la parte ejecutada, referentes a que la UGPP no debe reconocer y pagar los intereses moratorios por el pago tardío de las condenas impuestas mediante sentencia a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación y, en consecuencia, se resuelve no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2.2.5.2. Indebida forma de liquidación

En relación con la fecha en la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios el despacho debe aclarar que la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad es el Código Contencioso Administrativo puesto que las sentencias que constituyen título ejecutivo fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por dicha normatividad y en esas providencias se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios y tomando como base la liquidación de salario realmente devengado con la conversión monetaria correspondiente, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por tanto, los intereses moratorios se causaron desde el 23 de febrero de 2011, día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución del 24 de mayo de 2010² y 16 de diciembre de 2010³ y como el demandante solicitó el cumplimiento de los aludidos fallos el 17 de marzo de 2011 (fl. 57), los intereses deben correr desde esa fecha hasta la fecha del pago efectivo del capital, según lo dispone el Artículo 177 y no como lo contempla el Artículo 176, ya que este último hace referencia a la ejecución de la sentencia por parte de la entidad, no a los intereses moratorios.

2.2.5.3. Improcedencia de la indexación

Respecto de la improcedencia de la indexación, el despacho recuerda que la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria

² Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”.

EJECUTIVO LABORAL

como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia. Por su parte, los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia que, conforme al C.C.A., corresponden a una y media veces el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo⁴.

Así, resulta incompatible librar mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses moratorios, por cuanto los últimos también tienen en cuenta la corrección monetaria que al igual que la actualización compensa la pérdida de poder adquisitivo de las sumas a pagar, de modo que si se reconocen intereses de mora y actualización se estarían actualizando las sumas debidas dos veces en perjuicio del acreedor.

En el caso concreto, se encuentra que en el auto recurrido del 24 de abril de 2018 se negó librar mandamiento frente a la pretensión de la parte ejecutante de la indexación de los intereses moratorios, por tanto, no tiene asidero lo alegado por el recurrente.

2.2.5.4. De la caducidad de la demanda ejecutiva.

Primeramente, es importante recordar que el literal k del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 previó que cuando se pretendiera la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la correspondiente demanda será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, vale precisar que las sentencias cuya ejecución se pretende quedaron ejecutoriadas el **22 de febrero de 2011** (fl. 55 vto); sin embargo, su exigibilidad no se origina en la fecha de ejecutoria, toda vez que para ese momento se encontraba sometida a un plazo o condición, contenida en el Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (vigente para la época en que se profirió la condena), que preveía un plazo de 18 meses a partir de su ejecutoria so pena de hacerla ejecutable.

Lo anterior implica que el proceso ejecutivo solo podría iniciarse una vez vencido el plazo previsto en dicha disposición, que para el caso de autos venció el **22 de agosto de 2012**, es decir, que a partir de esta fecha, la parte interesada contaba con un término de cinco (5) años para presentar su demanda ejecutiva (ya sea por virtud del Artículo 136 numeral 11 del Código Contencioso Administrativo o siguiendo los parámetros del Artículo 164 literal k de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, si la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2011 y se hizo ejecutable el 22 de agosto de 2012, el término de caducidad de los cinco (5) años iría hasta el 22 de agosto de 2017, mientras que la demanda ejecutiva fue presentada el 13 de julio de 2016 (fl. 77), evidenciándose que no se encuentra caducado el presente medio de control.

Así las cosas, habrá que denegarse el recurso de reposición interpuesto y mantener incólume la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto del 24 de abril de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- En los términos y para los efectos del poder visible a folios 116 a 138 se reconoce

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00452-00
Demandante: ANDRÉS CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO)
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

personería a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con C.C. No. 42.403.532 y portadora de la T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada y conforme al memorial poder visible a folio 115 del plenario, se reconoce personería como abogado sustituto al Dr. Ferenc Alain Legitime Julio, identificado con C.C. 84.030.456 y portador de la T.P. 81.015 del C.S. de la J., durante el tiempo que duró su gestión. Así mismo, se reconoce personería al Dr. Mauro Sergio Hernández, identificado con C.C. 79.975.489 y portador de la T.P. 312.278 del C.S. de la J., como apoderado en sustitución del mismo extremo, de conformidad con el memorial visible a folio 152 del expediente.

CUARTO.- Por secretaría, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-020-2015-00162-00**
Demandante: **LUIS ANTONIO MORALES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 316

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017 (fl. 276) el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se estableció la cuantía del crédito en NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$9.391.716).

La entidad ejecutada allegó la Resolución No. SFO 000954 del 27 de marzo de 2018, por medio de la cual ordenó el gasto y pagar por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.031.627,47 al ejecutante (fl. 354 a 355).

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 387 del 2 de abril de 2019 (fl. 360), se ordenó requerir a la entidad ejecutada, para que allegara la constancia de pago respectivo, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del Artículo Primero de la Resolución No. RDP 033535 del 14 de agosto de 2018.

Igualmente, encuentra el despacho que la parte ejecutante mediante memorial radicado el 8 de abril de 2019 (fl. 362 a 363) manifestó lo siguiente:

“Mediante Resolución SFO 000954 del 27 de marzo de 2018 la entidad accionada ordenó un pago parcial a favor de mi representado por valor de TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y SITE CENTAVOS (\$3.031.627,47), pago que se hizo efectivo en el mes de julio de 2018.

(...) la parte ejecutada mediante la Resolución SFO 000435 del 22 de febrero de 2019, ordenó el gasto y pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales en agencias en derecho, por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.360.088,53) a favor del señor LUIS ANTONIO MORALES, conforme lo establecido en la Resolución No. RDP 33535 del 14 de agosto de 2018.

Mediante oficio No. ODP 0001033 del 26 de marzo de 2019, la UGPP indica que el pago por el concepto anterior fue abonado a favor del beneficiario el día 28 de febrero de 2019. (...)

Por lo anterior, se tiene señor Juez que dentro del proceso que nos ocupa ya se pagó la obligación a favor de la parte actora, por lo que ya no existe motivo alguno para continuar con el mismo.”

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Expediente: 11001-3335-020-2015-00162-00
Demandante: LUIS ANTONIO MORALES
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

En concordancia con la anterior norma, observa el despacho que en el asunto de la referencia el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para recibir (fl. 1), presentó escrito en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y anexó los actos administrativos por medio de los cuales la entidad ejecutada dio cumplimiento a la obligación establecida en el presente trámite (fls. 364 a 367).

Igualmente se advierte que en la providencia del 5 de abril de 2017, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver la apelación de la sentencia ejecutiva en el presente asunto revocó el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el cual se dispuso condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada, razón por la cual no existen costas y agencias en derecho por liquidar (fl. 203 a 225).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

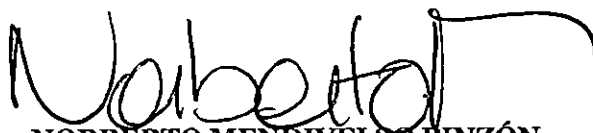
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

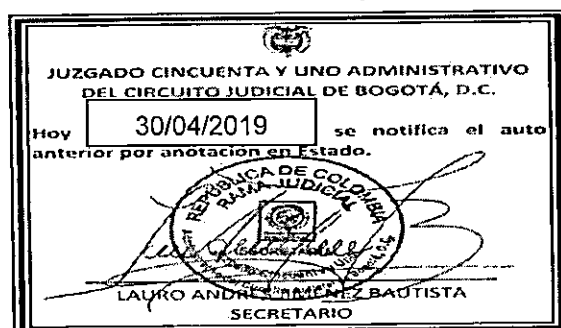
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

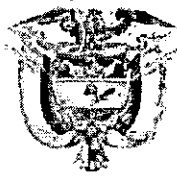
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00371-00**
Demandante: **JOSÉ JOAQUÍN SERRANO LIS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 315

Procedería el despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JOSÉ JOAQUÍN SERRANO LIS, identificado con C.C. 93.365.349, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00371-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN SERRANO LIS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016², había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que crea una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. (...)”

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No:25-307-31-00-000-2018-00318-01.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

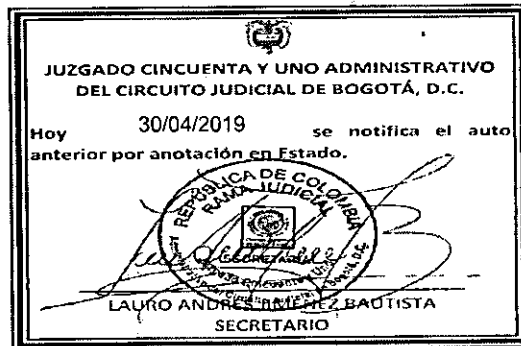
Expediente: 11001-3342-051-2018-00371-00
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN SERRANO LIS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00496-00**
Demandante: **HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C 314

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fls. 24-25).

La parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión (fls. 27-35), el cual fue negado a través de la providencia del 5 de febrero de 2019 (fls. 38-39).

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por las señores HILDA DEL CARMEN NIETO GALVIS, identificada con la C.C. No. 41.365.260, y NYDIA ROJAS DE HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 20.202.450, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00229-00
Demandante: EDUARDO MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 313

Advierte el despacho el memorial radicado el 25 de febrero de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 26 posterior en la secretaria del despacho (fls. 16-29 cdno. de multa), por medio del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 098 de fecha 19 de febrero de 2019 (fls. 13-14 cdno. de multa), por medio del cual se resolvió imponer multa al abogado Jonathan camilo Buitrago Rodríguez por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el citado profesional del derecho indicó, entre otros motivos que:

“...de modo que si el punto de controversia y de reparo formulado por el Juzgado radica en la ausencia de respaldo específico frente a la fecha concreta en que el señor JORGE ENRIQUE BUITRAGO PLAZAS contaba con la incapacidad médica, dicha circunstancia puede dilucidarse oficiando a MEDIMAS EPS con el objeto de que remita copias de las incapacidades médicas otorgadas en el mes de Diciembre de 2018 (si la cuestión se refiere a brindar absoluta certeza más allá de cualquier duda a la prueba sumaria aportada por el suscrito abogado), ya que la incapacidad médica aportada demuestra que el señor BUITRAGO PLAZAS ha recibido incapacidades permanentes y reiteradas por un periodo superior a los 1166 días a causa de un accidente de trabajo, lo cual, en forma sumaria que es lo exigido por el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, permite comprender que razonablemente dicha incapacidad y convalecencia sería prorrogada por espacio de varios meses posteriores al de Octubre de 2018.”

CONSIDERACIONES

Procedencia de recursos en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil¹.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez procede únicamente el recurso de reposición tal como fue formulado por la parte recurrente.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 098 del 19 de febrero de 2019 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 20 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fls. 13-15 cdno. de multa).

Se cumplió además la notificación personal al correo electrónico del abogado – juank472@hotmail.com¹-, conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P.

Verificados los requisitos del Art. 242 del C.P.A.C.A. y los establecidos en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a resolver el citado recurso, como quiera que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad legal.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar¹ de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el abogado de la parte actora sostiene que bien se hubiera podido oficiar a Medimas E.P.S., para que se acreditaran las incapacidades médicas del señor Jorge Enrique Buitrago Plazas del mes de diciembre de 2018, consideración

¹ Fl. 10, con multa.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00229-00
Demandante: EDUARDO MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que no comparte el despacho ya que la norma antes mencionada dispone que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia respectiva, es decir, que la carga de la justificación recae en la parte interesada no en el operador judicial.

Por otra parte, en relación con las providencias en las cuales otros despachos judiciales aceptan la justificación presentada por el recurrente, las cuales fueron allegadas por este con el recurso (fls. 22, 25-26 y 29), este juzgado considera que las mismas no son vinculantes para este despacho como quiera que no constituyen precedente judicial.

Es de resaltar adicionalmente que, además de haber omitido la facultad dada por la Ley de solicitar con anticipación el aplazamiento de la audiencia, bien podría haber sustituido el mandato a otro profesional que pudiera acudir a ésta.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 098 de fecha 19 de febrero de 2019 (fls. 13-14 cdno. multa).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 028 de fecha 19 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00327-00**

Demandante: **CECILIA SANABRIA BORDA**

Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 312

Observa el despacho que mediante auto del 19 de febrero de 2019¹, se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara la respectiva constancia donde se corroborara el pago ordenado en la Resolución No. 1908 del 9 de abril de 2018. Así mismo, se informara el estado actual del trámite presupuestal con cdp global para el cumplimiento de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas en el auto del 11 de septiembre de 2018, por valor de \$1.087.872,00.

La entidad ejecutada allegó memorial (fl. 334), en el que manifestó lo siguiente:

“1. Resolución No. 1908 de fecha 09-04-2018 por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo del proceso ejecutivo proferido por su despacho, y en consecuencia, se ordenó reconocer por cuenta a favor de la señora IT (R) CECILIA SANABRIA BORDA, la suma neta de \$10.263.065 la cual fue cancelada a la apoderada con O.P. No. 186721618 el día 25-06-2018. Por otro lado, el reajuste en nómina se evidenció en la novedad del mes de julio de 2018 cancelado por nómina a la ejecutante, por valor correspondiente a \$13.392.619; para un mejor proveer se anexa impresión de dicho periodo de pago.

2. Resolución No. 7462 de fecha 06-12-2018 por medio de la cual se reconoció a favor de la ejecutante la suma neta de \$1.087.872 por concepto de costas procesales y agencias en derecho, suma que fue cancelada a la apoderada el día 26-12-2018 en virtud de la O.P. No. 416065518”.

Aunado a lo anterior, se observa que la entidad demandada allegó los documentos que soportan los pagos antes relacionados (fls. 340-345), respecto de los cuales la secretaría del despacho fijó en lista el proceso por un día y dejó dichos documentos en traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el Artículo 110 del C.G.P. (fl. 346), sin manifestación alguna de las partes.

En consecuencia, se advierte que las sumas correspondientes a la liquidación del crédito por un valor de \$10.378.720 (fls. 313-314) y las costas procesales y agencias en derecho por un valor de \$1.087.872. (fls. 320 y 323) fueron canceladas a la parte ejecutante en su totalidad, conforme los soportes antes relacionados.

Por lo anterior se declarará terminado el presente proceso y se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

¹ Fl. 337.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00327-00
Demandante: CECILIA SANABRIA BORDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

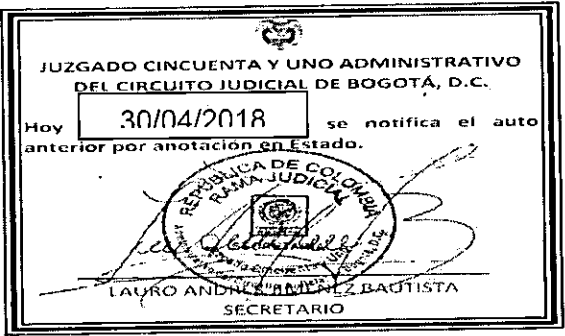
EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- Por secretaría, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., (29) veintinueve de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-704-2015-00035-00**

Demandante: **ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 307

Por auto del 21 de noviembre de 2017 (fl. 175), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por las partes, de conformidad con lo previsto por el numeral 3ª del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 16 de mayo de 2011, proferida por el extinto Juzgado (4) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá vista a folios 9 a 31, y lo ordenado en el auto por medio del cual el citado estrado judicial libró mandamiento de pago, datado el 19 de noviembre de 2015 (fls. 48 a 56).

2. La liquidación de los intereses moratorios se deberán efectuar desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 9 de junio de 2011, hasta el 30 de junio de 2013.”

Así mismo, la anterior orden fue complementada mediante autos del 28 de agosto (fl. 181) y 11 de diciembre de 2018 (fl. 195), en el que se indicó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo siguiente:

“el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde 09 de junio de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, sin que el capital pueda variar en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que constituye título ejecutivo en el asunto de la referencia.**”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutada a folios 164 a 166 del expediente, se encuentra que no cumple con lo dispuesto por este despacho en auto del 21 de noviembre de 2017, ya que el cálculo de los intereses moratorios lo efectuó a partir del 8 de junio de 2011 y en los meses de septiembre y noviembre de 2011 se realiza el cálculo de los intereses sobre un número inferior de 30 días, cuando la liquidación de los intereses moratorios se debía realizar a partir del 9 de junio de 2011, hasta el 30 de junio de 2013, sin ninguna interrupción o descuento.

Aunado a lo anterior, se advierte que la entidad ejecutada manifestó que la resolución de la liquidación de intereses no se ha proferido, ya que se encuentra en el trámite de solicitud de adición de recursos, por lo que el despacho resalta que hasta el momento no se ha efectuado pago alguno al ejecutante por concepto de intereses moratorios.

02

EJECUTIVO LABORAL

Por otro lado, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó objeción de la liquidación del crédito (fls. 169-171) y allegó una liquidación en el que se advierte que el cálculo del interés moratorio es impreciso, ya que conforme al Artículo 177 del CCA el interés de mora corresponde a 1.5 veces el interés corriente, por lo que se debe tomar de lo certificado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario “consumo y ordinario” y aumentar el 1.5 sin que supere el interés de usura.

En la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene por ejemplo que para el periodo de junio de 2013, toma el porcentaje de 20.83% y lo multiplica por 1.5. (interés de mora) y lo divide por 12, dándole un resultado de 2.60%, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera¹, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, como lo hace el ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, a título de ejemplo, se tiene que para el periodo de junio de 2013, el interés anual de crédito de consumo es 20.83% que aumentado por 1.5. de mora, es de 31.245, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un el interés diario de 0.0756%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Por otro lado, a folios 169 a 170 del expediente, el ejecutante señaló el capital sobre el cual debe calcular los intereses moratorios si bien corresponde a \$43.598.633.28, éste debe incrementarse mensualmente hasta junio de 2013, toda vez que se siguen generando diferencias mensuales al no aumentarse la mesada pensional inmediatamente quedó ejecutoriado el fallo.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA, norma respecto de la cual se refiere el título ejecutivo, esto es la sentencia del 16 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuanto a la condena de intereses moratorios (fls. 9-31), y que disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

¹ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Así mismo, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, y que se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, sobre cantidades líquidas reconocidas y no como lo invoca la parte ejecutante.

Por su parte, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 198), allegó la liquidación con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.275.191), que comprende los interés moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 48-56) y de la sentencia proferida por este despacho que ordenó seguir adelante con la ejecución del 16 de marzo de 2017 (fls. 133-136), y confirmada por la sentencia del 01 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” (fls. 143-150).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.275.191), valor que corresponde a los intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 16 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 9-31).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

Expediente: 11001-3335-704-2015-00035-00
Demandante: ERASMO GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.275.191), por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-707-2009-00028-00**

Demandante: **GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 306

Por auto del 31 de julio de 2018 (fl. 626), reiterado mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 632), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 613-615) y objetada por la parte ejecutante (620-621), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Luego, mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 632) se remitió nuevamente el proceso a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá en el que se hizo las siguientes precisiones:

“Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, en la que deberá **realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 respecto del valor pagado mediante la Resolución No. 15726 del 31 de octubre de 2011 y los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011 respecto del valor pagado mediante la Resolución No. 41626 del 3 de abril de 2012.**

Igualmente, deberá tener en cuenta que el interés moratorio es el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, y que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses son las siguientes sumas: \$20.204.101,21 (fls. 450-452) y \$8.529.334,70 (fl. 457-458), que corresponde al total de la sumas canceladas por la entidad ejecutada respecto del total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria y sobre las cuales se debe realizar los respectivos descuentos de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria”.

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que el interés moratorio calculado es impreciso, ya que conforme al Artículo 177 del CCA el interés de mora corresponde a 1.5 veces el interés corriente, por lo que se debe tomar de lo certificado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario “consumo y ordinario” y aumentar el 1.5 sin que supere el interés de usura.

En la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene por ejemplo que para el periodo de junio de 2011, toma el porcentaje de 26.54% y lo multiplica por 1.5. (interés de mora) y al calcular el interés mensual lo divide por 12 y le arroja un resultado de 2.21%, lo cual es incorrecto, ya que conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera¹, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

¹ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

EJECUTIVO LABORAL

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Por lo tanto, a título de ejemplo, se tiene que para el periodo de junio de 2011, el interés anual de crédito de consumo es 17.69% que aumentado por 1.5. de mora, es de 26.5%, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un el interés mensual de 1.97% y mensual de 0.0654%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Así mismo, el cálculo de los intereses moratorios recaen sobre *cantidades líquidas reconocidas*, razón por la cual el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde **al capital debidamente indexado correspondiente a \$20.204.101,21 (fls. 450-452) y \$8.529.334,70 (fls. 457-458) sobre los cuales se debe realizar el respectivo descuento de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**, tal y como se había indicado en el auto de 11 de diciembre de 2018 (fl. 632) y no la suma tomada por la parte ejecutante en la liquidación que aporta.

Así mismo, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA, norma respecto de la cual se refiere el título ejecutivo, esto es la sentencia del 12 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y confirmada por la sentencia del 4 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" (fls. 423-437), en cuanto a la condena de intereses moratorios, y que disponía lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

EJECUTIVO LABORAL

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Conforme a lo anterior, se tiene que los intereses moratorios para el caso en concreto se rigen conforme al Artículo 177 del CCA, y **que se calculan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia esto es, del 25 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 respecto del valor pagado mediante la Resolución No. 15726 del 31 de octubre de 2011 y los valores que se causaron desde el 25 de mayo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011 respecto del valor pagado mediante la Resolución No. 41626 del 03 de abril de 2012², y no como lo invoca la parte ejecutante.**

Ahora bien, por su parte, la entidad ejecutada señaló que presentó la liquidación del crédito junto con el cupón de pago número 194604 y 189734 en el que se observa el cumplimiento de los fallos requeridos, y en el que relaciona como sumas liquidadas por concepto de intereses moratorios de \$2.189.423,62 y \$743.145,02 (fls. 620-621).

Respecto de lo anterior, el despacho reitera lo sostenido en la sentencia proferida por este despacho del 28 de julio de 2016 (fls. 566-570), confirmada por sentencia del 09 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en el que se indicó que en dicho cupón de pago no se relacionó cancelación alguna por concepto de intereses moratorios, por lo que no se ha acreditado el pago parcial de la obligación al ejecutante.

Por su parte, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 635), con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.444.094), que comprende los interés moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 02 de junio de 2015 (fls. 465-471) y de la sentencia que siguió adelante con la ejecución del 28 de julio de 2016 (fl. 566-570) y del 09 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (fls. 594-603).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.444.094), valor que corresponde a los intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 12 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y confirmada por la sentencia del 24 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (fls. 423-437).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.444.094)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Ver folio 632.

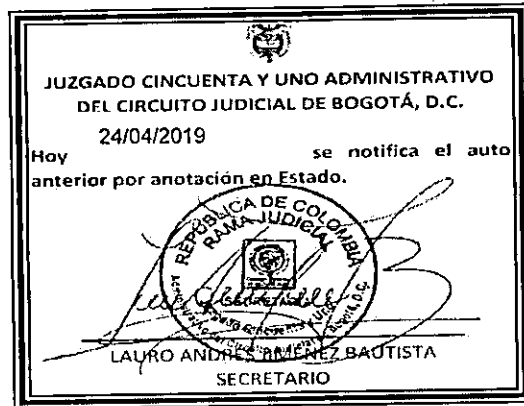
Expediente: 11001-3331-707-2009-00028-00
Demandante: GUILLERMO MÉNDEZ RAMOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

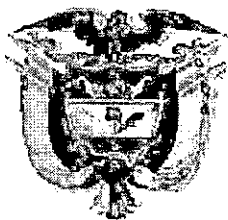
2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00420-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 288

Decide el despacho la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada respecto del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (fls. 144-159).

ANTECEDENTES

La señora ROSAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación que percibe la actora (fls. 28-29).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1305 del 17 de octubre de 2018 (fl. 47), el juzgado admitió la anterior demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias (Artículo 171 del C.P.A.C.A.).

Una vez notificada, la entidad demandada contestó dentro del término legal la demanda (fls. 144-159) y solicitó igualmente llamar en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (fl. 155).

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 *ibídem* prescribe:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00420-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiera prueba sumaria de dicha relación.

Por lo expuesto, el despacho accederá a lo solicitado por la accionada y llamará en garantía al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

Finalmente, por cumplir el poder los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JUDY MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido obrante a folios 106 y ss del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- frente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Corresponderá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- La entidad llamada en garantía, esto es, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, contará con el término de quince (15) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º del Artículo 225 del C.P.A.C.A.).

QUINTO.- ADVERTIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el Artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 227 del C.P.A.C.A."

SEXTO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 7 de abril de 2016, Magistrado Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

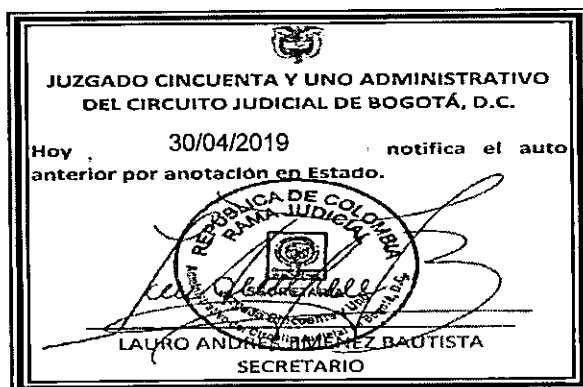
Expediente: 11001-3342-051-2018-00420-00
Demandante: ROSAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Por cumplir el poder los requisitos de los Artículos 74 y 75 del C.G.P., se RECONOCE personería a la abogada JUDY MAHECHA PÁEZ, identificada con C.C. No. 39.770.632 y T.P. No. 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido obrante a folios 106 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-010-2014-00260-00
Demandante: CONSUELO POLANCO NARVÁEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 536

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1211 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 170).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de octubre de 2018 (fls. 157 a 162), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial, de fecha 17 de noviembre de 2016 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 108-112).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 25 de octubre de 2018 (fls. 157 a 162).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

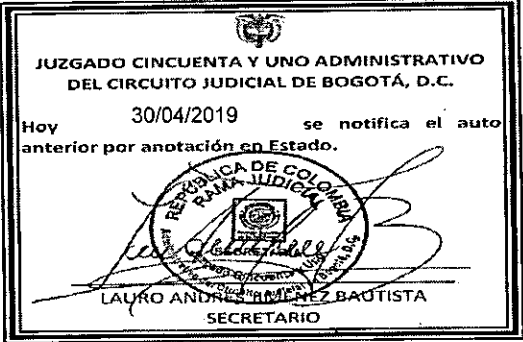
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 25 de octubre de 2018 (fls. 157 a 162).

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00206-00
Demandante: DELSY CORREDOR SAENZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 535

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 51 del 17 de enero de 2019 (fl. 161).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de septiembre de 2018 (fls. 141 a 153), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial, de fecha 3 de noviembre de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 87-91).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, en providencia del 27 de septiembre de 2018 (fls. 141 a 153).

Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

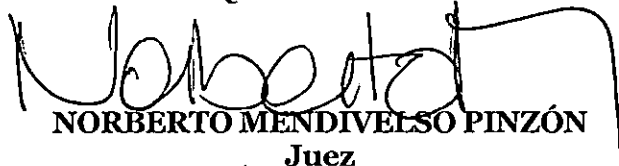
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

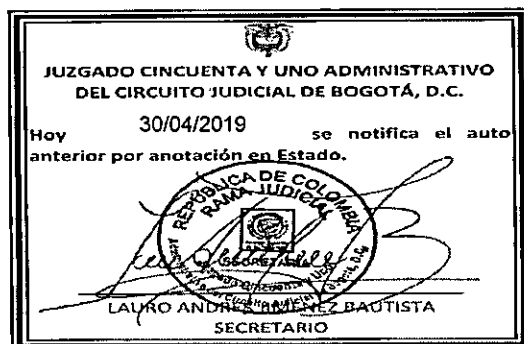
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, en providencia del 27 de septiembre de 2018 (fls. 141 a 153).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00017-00**
Demandante: **JULIO HERNÁN PUEENTES SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 534

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2-059 del 15 de febrero de 2019 (fl. 93).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de enero de 2019 (fls. 82 a 90), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial el 6 de julio de 2017 (fls. 55 a 60), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 25 de enero de 2019 (fls. 82 a 90).

Conforme el memorial vistos a folios 97 y ss del expediente, por medio del cual los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa presentaron renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenían con la entidad demandada, este despacho únicamente **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la citada profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P. como quiera que ésta era quien fungía como apoderada de la entidad demandada.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

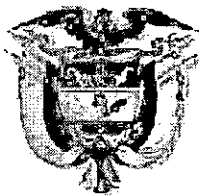
PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 25 de enero de 2019 (fls. 82 a 90).

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con la C.C. 52.967.961 y T.P. 243.827 del C.S.J., conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00343-00**
Demandante: **ADELA ÑUNGO ARCINIEGAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 533

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

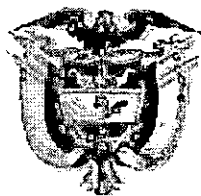
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIZ PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00346-00**
Demandante: **DIANA MARCELA GAITÁN CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 532

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00347-00
Demandante: CLAUDIA LILIANA AYALA LEGUIZAMÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 531

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se CITA a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se CITA a las partes **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

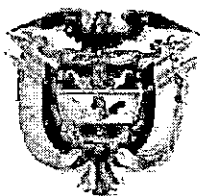
SEGUNDO.- Se INSTA a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00475-00
Demandante: MARTHA SOFÍA PUENTES ESPITIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 530

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

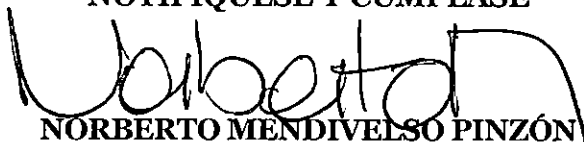
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

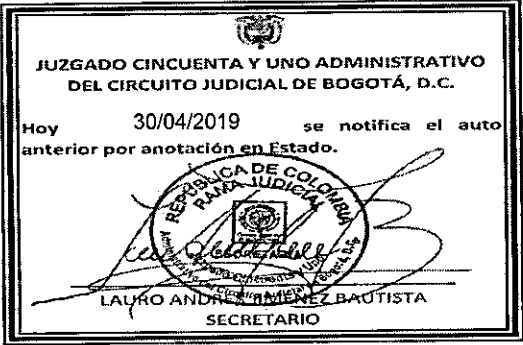
PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

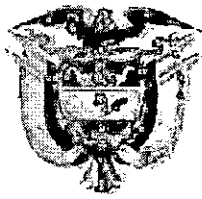
SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00477-00
Demandante: YOLANDA BARON GALLARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 529

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 42 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 42 de la Sede Judicial del CAN.

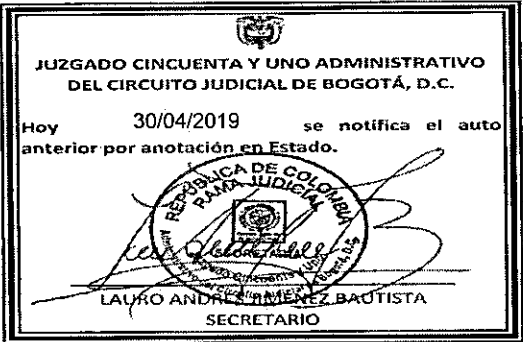
SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00443-00
Demandante: MARTHA YOLANDA ANGEL RUBIANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 528

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

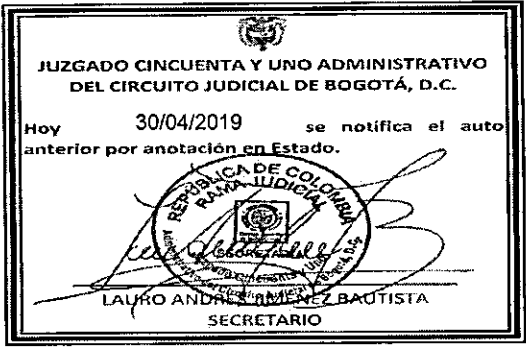
PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

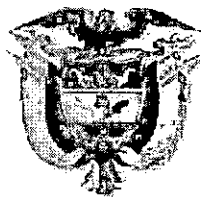
SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00442-00
Demandante: BENEDICTA SALAZAR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 527

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

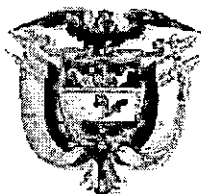
SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00440-00
Demandante: GLADYS RODRÍGUEZ De MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 526

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 35 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

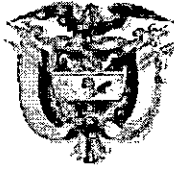
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00017-00**
Demandante: **JULIA PATRICIA JAIMES DE LA CRUZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 523

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada (fls. 332 a 343), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 5 de marzo de 2019 (fls. 320 a 325), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

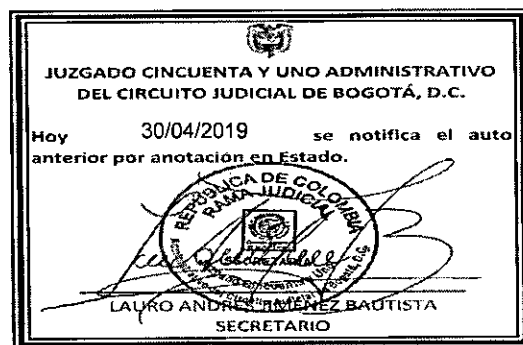
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día ocho (8) de mayo de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-007-2012-00047-00**
Demandante: **MEYER ALEXIS VELANDIA GAMBA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 522

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-0256 del 12 de febrero de 2019 (fl. 75 cdno. 6), no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de noviembre de 2018 (fls. 64 a 72 cdno. 6), que resolvió confirmar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 13 de junio de 2014 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 169-180 cdno. ppal).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. María Antonieta Rey Gualdrón, en providencia del 30 de noviembre de 2018 (fls. 64 a 72 cdno. 6).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

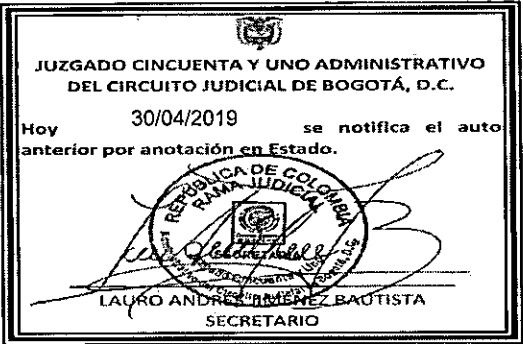
SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. María Antonieta Rey Gualdrón, en providencia del 30 de noviembre de 2018 (fls. 64 a 72 cdno. 6).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00393-00
Demandante: JAIME MORA MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 520

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 041/LAAP del 14 de febrero de 2019 (fl. 211).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1º de noviembre de 2018 (fls. 193 a 203), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 11 de abril de 2018 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 132 a 136).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 1º de noviembre de 2018 (fls. 193 a 203).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 212 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 1º de noviembre de 2018 (fls. 193 a 203).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 212 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00186-00**
Demandante: **RUTH AMPARO LUQUE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 475

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1067 del 11 de diciembre de 2018 (fl. 107).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de julio de 2018 (fls. 88 a 98), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 23 de noviembre de 2017 (fls. 49 a 53), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 88 a 98).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

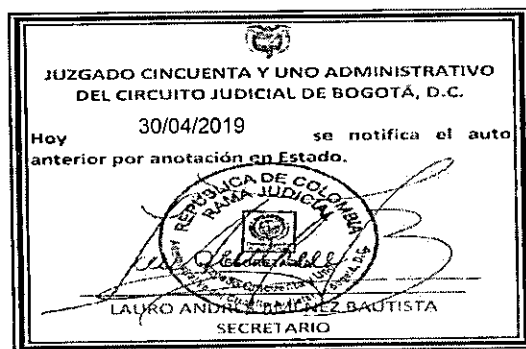
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 12 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00609-00**

Demandante: **FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 474

Observa el despacho que mediante auto del 5 de marzo de 2019 (fl. 8 c. medidas cautelares), se ordenó requerir al Banco Popular, para que informara si la entidad ejecutada es titular de las cuentas corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3, en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el Oficio No. 0230/J51AD¹, el cual fue retirado por el apoderado de la parte ejecutante el 11 de marzo de 2019² y radicado el mismo día³ ante la entidad bancaria correspondiente.

El Banco Popular allegó la respuesta correspondiente y aportó constancia expedida por la Subdirectora Financiera y la Tesorera de la entidad ejecutada acerca del origen de los recursos de las cuentas bancarias relacionadas anteriormente⁴, la cual se pondrá en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** del apoderado de la parte ejecutante la respuesta allegada por el Banco Popular y que reposan a folios 18 a 20 del cuaderno de medidas cautelares.
- 2-** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.
- 3-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd

¹ Ver fl. 9.

² Ver fl. 9.

³ Ver fl. 11.

⁴ Ver fl. 18 a 20.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00323-00
Demandante: CONSUELO PARDO ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 473

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1227 del 13 de diciembre de 2018 (fl. 142).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de julio de 2018 (fls. 125 a 134), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 2 de febrero de 2017 (fls. 91 a 95), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 125 a 134).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

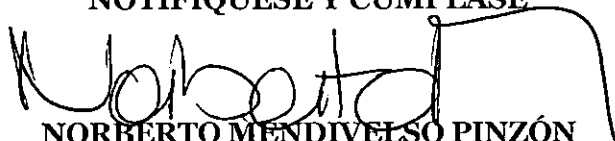
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

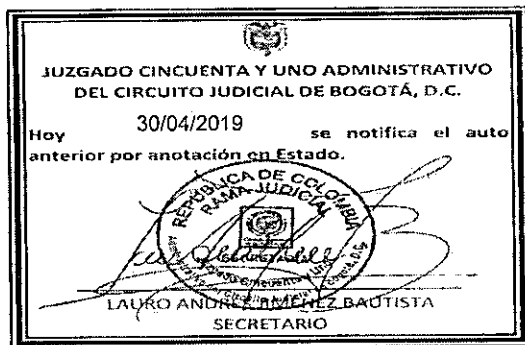
PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia del 12 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-019-2012-00162-00**
Demandante: **MATILDE PISCO SABOGAL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 472

Procede el despacho a resolver la petición del 14 de enero de 2019 (fls. 416-421), formulada por la entidad demandada.

Al respecto, se evidencia que mediante Auto de Sustanciación No. 1211 del 10 de julio de 2018 (fl. 414), el despacho resolvió ordenar a la Secretaría, elaborar y entregar el depósito judicial No. 400100006659200 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado Humberto Repizzo Guzmán, identificado con C.C. No. 6.747.754 y Tarjeta Profesional 52.268 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de un millón trescientos diecisiete mil trescientos dieciocho pesos m/cte (\$1.317.318.00).

Por su parte, la entidad demandada, allegó el oficio No. 2019111000094301 del 14 de enero de 2019, mediante el cual solicitó:

"1. Constituido el depósito judicial por parte de La Unidad a nombre de su despacho, y conforme al presente memorial, solicitamos CORRE TRASLADO JUDICIAL (sic) por 5 días al demandante o a su apoderado, a efectos de se (sic) pronuncie en relación con el mismo, y proceda a solicitar, ante su Señoría, el pago del depósito judicial.

2. Si el despacho judicial da por aceptado el trámite especial acá propuesto y el acreedor no acude al despacho en forma diligente a solicitar la cancelación del depósito judicial, entonces, los efectos derivados de una eventual prescripción del depósito quedarán por cuenta del acreedor y no de la UGPP.

3. No obstante todo lo anterior, en el evento de no ser aceptado el anterior trámite judicial, que se sustenta en normas y en instrumentos legales –arriba citados–, desde ya, señor Juez, solicitamos la devolución y el pago del aludido depósito judicial a nombre de la UGPP, a efectos de que el mismo no sea objeto de prescripciones en contra de los intereses de la Unidad."

Como fundamento normativo de las anteriores solicitudes, la demandada citó el Decreto 111 de 1996¹, Ley 1437 de 2011² y el Decreto 2469 de 2015³, entre otras.

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandada, el juzgado advierte que el presente asunto se circunscribe al tema de la prescripción de depósitos judiciales, materia que se encuentra regulada en el Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001⁴, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone en sus Artículos 1 y 2:

"ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de la declaratoria de la prescripción de los depósitos judiciales, se adelantará el procedimiento que se establece en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

¹ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto."

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

³ "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁴ "Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales."

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a. Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, ó de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia.

b. Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

(...)"

La anterior norma señala que los depósitos judiciales efectuados por motivos laborales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos 3 años a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del interesado, tendiente a obtener la entrega del respectivo depósito judicial, fenómeno que será declarado por un funcionario judicial (Artículo 4, *ibidem*), trámite que dista del propuesto por la entidad demandada, por tanto, la petición así propuesta será rechazada como quiera que no es procedente.

En relación con las normas citadas por la entidad demandada, se evidencia que las mismas no regulan el tema referente a la prescripción de depósitos judiciales, por tanto, resultan inaplicables al asunto objeto de estudio y el juzgado no hará consideración alguna respecto de ellas.

Adicional a lo expuesto, advierte el despacho que en el expediente no obra poder ni acto administrativo que acredite la calidad en la cual actúa el señor Salvador Ramírez López, quien alega fungir como subdirector de defensa jurídica pensional de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

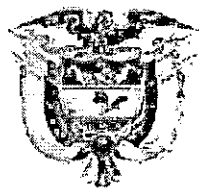
NEGAR por improcedente la petición de la entidad demandada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00208-00
Demandante: LEANDRO BRAVO NARANJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 471

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 6 de febrero de 2019 (fls. 128 a 129), decretó la práctica de pruebas en el proceso de la referencia, razón por la que mediante los Oficios Nos. 85, 87 y 88 (fls. 132, 133 y 134), se dio acatamiento a lo dispuesto en la mencionada diligencia.

Los referidos oficios han sido acatados por las entidades oficiadas en los siguientes términos.

El oficio No. 85 (fl. 132) no fue atendido por la entidad requerida.

El oficio No. 87 (fl. 133) fue atendido por la entidad requerida de manera parcial según se constata con la respuesta que obra a folios 157 a 168.

El oficio No. 88 (fl. 134) fue atendido por la entidad requerida según respuesta que obra a folios 147 a 155.

Por lo expuesto, serán reiterados los oficios Nos. 85 y 87, este último en relación con los aspectos no atendidos por la entidad requerida, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Igualmente, en los respectivos oficios se deberá advertir al ente demandado que deberá contestar el mismo en el término de 10 días contados a partir de la fecha de radicación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITERAR los Oficios Nos. 0085 (fl. 132) y 0087 (fl. 133), en los siguientes términos:

- Respecto del oficio 0087, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. deberá allegar:
- La Hoja de vida del señor Leandro Bravo Naranjo.
- Copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos, en donde fue programado el demandante durante el tiempo de su vinculación.
- Certificación de los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Auxiliares de Enfermería APH para los años 2013-2018.
- Listado de todos los Auxiliares de Enfermería APH que laboraron en el Hospital Centro Oriente E.S.E. entre el 4 de julio de 2013 hasta el 8 de enero de 2018, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros

Expediente: 11001-3342-051-2018-00208-00
Demandante: LEANDRO BRAVO NARANJO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

- Los valores que Leandro Bravo Naranjo pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de la relación contractual.

- Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., indicando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

- Respecto del oficio 0085 la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. deberá allegar:

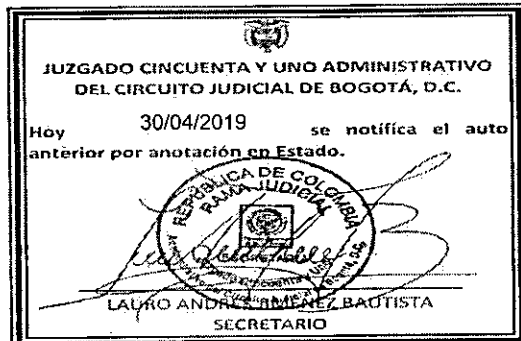
Informe del gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del Artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las preguntas que obran a folio 75 del expediente.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Igualmente, en los respectivos oficios se deberá advertir al ente demandado que deberá contestar el mismo en el término de 10 días contados a partir de la fecha de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00174-00**
Demandante: **LUIS OSCAR SAENZ ROJAS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 470

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 6 de diciembre de 2019 (fls. 117 a 118), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada, razón por la que mediante los Oficios Nos. 1815, 1816 y 1817 (fls. 121, 122 y 123), se dio acatamiento a la citada orden.

Posteriormente, en audiencia de practica de pruebas del 25 de enero de 2019 (fls. 125-127), fueron reiterados los Oficios Nos. 1817 y 1816, este último en relación con los numerales 6, 7 y 10.

Una vez elaborados los oficios de reiteración Nos. 035 y 036 (fls. 135-136)¹, se evidencia que este último requerimiento no fue atendido por su destinatario y que los numerales 6 y 7 del primer oficio mencionado tampoco han sido resueltos por la entidad requerida, razón por la que se hace necesario requerir una vez más.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Igualmente, en el respectivo oficio se deberá advertir al ente demandado que deberá contestar el mismo en el término de 10 días contados a partir de la fecha de radicación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITERAR los Oficios Nos. 0035 (fl. 135) y 0036 (fl. 136), a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que allegue:

1. Listado de todos los AUXILIARES DE ENFERMERIA APH que laboran en el HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO entre el 01 DE MAYO DE 2013 HASTA 1 DICIEMBRE DE 2017 indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero (sic) de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.
2. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERIA APH
3. Certificación en la cual indique los contratos celebrados por el señor LUIS OSCAR SAENZ ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.633.513 y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. entre los años 2013 a 2017, con los respectivos tiempos de inicio y finalización.

¹ Estos requerimientos fueron retirados directamente por la apoderada de la parte demandada.

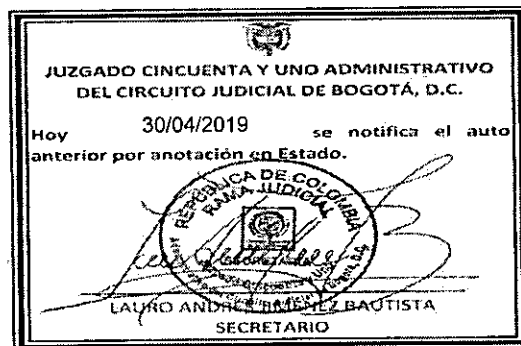
Expediente: 11001-3342-051-2018-00174-00
Demandante: LUIS OSCAR SAENZ ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

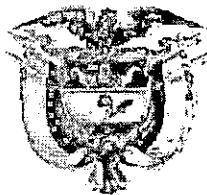
Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Igualmente, en el respectivo oficio se deberá advertir al ente demandado que deberá contestar el mismo en el término de 10 días contados a partir de la fecha de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00334-00**
Demandante: **ANIBAL ORTIZ BURBANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 469

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero de 2019 (fls. 58 a 59), y las documentales aportadas obrantes a folios 70 a 97 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

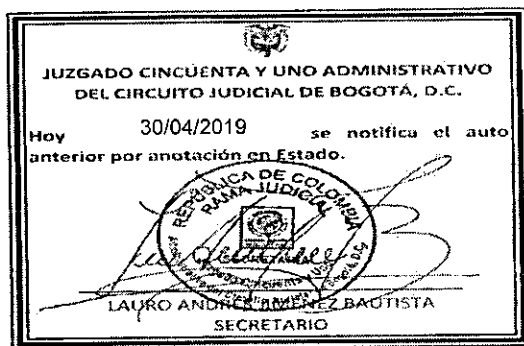
PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

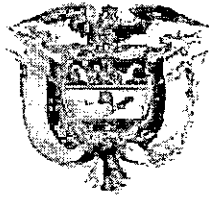
SEGUNDO.- ACEPTAR las renunciaciones de poder presentadas por las abogadas Diana Carolina Prada Nova identificada con la C.C. No. 1.069.583.984 y T.P. No. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura y Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con la C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, según memoriales que obran a folios 66 y 68, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00273-00**
Demandante: **MARIO GONZÁLEZ OLAYA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 468

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de diciembre de 2018 (fls. 138 a 139), y las documentales aportadas obrantes a folios 146 a 147 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

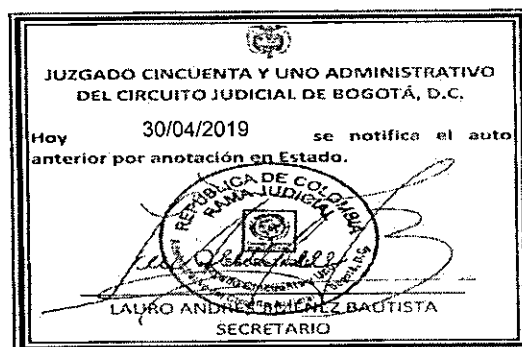
RESUELVE

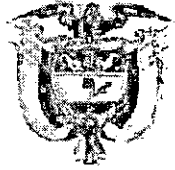
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00313-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
Demandado: **COLPENSIONES**
MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 467

De conformidad con el escrito radicado por el apoderado de la entidad demandante (fls. 118 a 119 y 138), se observa que la citación para surtir la notificación personal de la señora MARTHA CECILIA CORTÉS, identificada con C.C. 51.667.402, fue enviada por correo certificado a la dirección aportada en el libelo demandatorio, como quiera que se aportó certificación de la empresa postal donde hace constar la entrega de la citación en la dirección correspondiente.

En ese orden de ideas, la citación para que la señora MARTHA CECILIA CORTÉS compareciera a este despacho con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida el 2 de octubre de 2018 (fl. 113), se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y ante la no comparecencia de la demandada para efectuar la citada diligencia, por secretaría, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.P.C., para tal efecto, requiérase al apoderado de la parte actora.

Para tal efecto, por secretaría realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por el citado profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría de este juzgado efectúese la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.P.C., a la señora MARTHA CECILIA CORTÉS, identificada con C.C. 51.667.402. Para tal efecto, requiérase a la apoderada de la parte actora Diana Fernanda López Vargas, identificada con C.C. No. 1.049.615.562 y Tarjeta Profesional 281.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo tal trámite.

De igual forma, por secretaría, realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por la citada profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

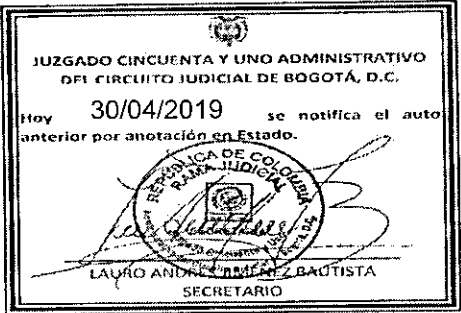
SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Fernanda López Vargas, identificada con C.C. No. 1.049.615.562 y Tarjeta Profesional 281.086 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la entidad demandada según memorial que obra a folio 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00230-00**
Demandante: **OMAR ULPIANO ROVIRA CABRALES**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 466

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de diciembre de 2018 (fls. 195 a 197), y las documentales aportadas obrantes a folios 207 a 208 del cuaderno No. 1 y a folios 1 a 114 del cuaderno No. 2 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

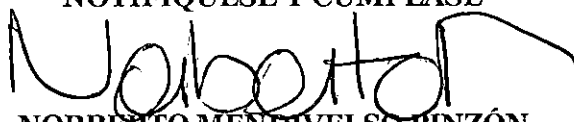
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

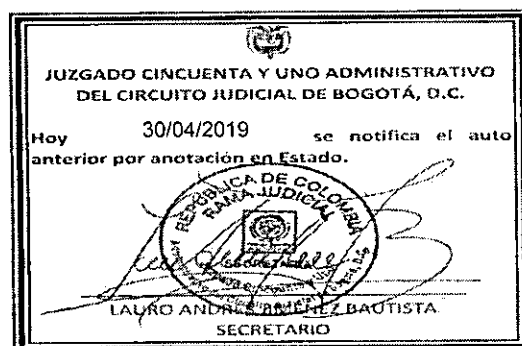
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-016-2011-00657-00**
Demandante: **JAIRO OSORNO REYES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 465

Procede el despacho a resolver la petición del 11 de diciembre de 2018 (fls. 238-240), formulada por la entidad demandada.

Al respecto, se evidencia que mediante Auto de Sustanciación No. 1792 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 236), el despacho resolvió ordenar a la Secretaría, elaborar y entregar el depósito judicial No. 400100006780620 que se encuentra a órdenes de este despacho, al señor JAIRO OSORNO REYES identificado con la C.C. No. 3.834.293, por la suma de trescientos setenta y tres mil ochocientos ochenta pesos con noventa y ocho centavos m/cte (\$373.880,98).

Por su parte, la entidad demandada, allegó el oficio No. 201811101248141 del 11 de diciembre de 2018, mediante el cual solicitó:

"1. Constituido el depósito judicial por parte de la Unidad a nombre de su despacho, y conforme al presente memorial, solicitamos CORRE TRASLADO JUDICIAL (sic) por 5 días al demandante o a su apoderado, a efectos de se (sic) pronuncie en relación con el mismo, y proceda a solicitar, ante su Señoría, el pago del depósito judicial.

2. Si el despacho judicial da por aceptado el trámite especial acá propuesto y el acreedor no acude al despacho en forma diligente a solicitar la cancelación del depósito judicial, entonces, los efectos derivados de una eventual prescripción del depósito quedarán por cuenta del acreedor y no de la UGPP.

3. No obstante todo lo anterior, en el evento de no ser aceptado el anterior trámite judicial, que se sustenta en normas y en instrumentos legales –arriba citados–, desde ya, señor Juez, solicitamos la devolución y el pago del aludido depósito judicial a nombre de la UGPP, a efectos de que el mismo no sea objeto de prescripciones en contra de los intereses de la Unidad."

Como fundamento normativo de las anteriores solicitudes, la demandada citó el Decreto 111 de 1996¹, Ley 1437 de 2011² y el Decreto 2469 de 2015³, entre otras.

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandada, el juzgado advierte que el presente asunto se circunscribe al tema de la prescripción de depósitos judiciales, materia que se encuentra regulada en el Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001⁴, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispone en sus Artículos 1 y 2:

"ARTICULO PRIMERO.- Para efectos de la declaratoria de la prescripción de los depósitos judiciales, se adelantará el procedimiento que se establece en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- INVENTARIO. El Jefe de la Oficina Judicial, de Apoyo, Centro de Atención, Oficina de Servicios, Centro de Servicios Administrativos según el caso, levantará un inventario de los depósitos judiciales consignados a órdenes de los despachos judiciales correspondientes a su área de competencia territorial, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

¹ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto."

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

³ "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁴ "Por el cual se establece el procedimiento para los despachos judiciales sobre la prescripción de depósitos judiciales."

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a. Correspondan a procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, ó de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia.

b. Sean depósitos judiciales efectuados por causa o motivos laborales, los cuales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

(...)"

La anterior norma señala que los depósitos judiciales efectuados por motivos laborales prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos 3 años a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del interesado, tendiente a obtener la entrega del respectivo depósito judicial, fenómeno que será declarado por un funcionario judicial (Artículo 4, *ibidem*), trámite que dista del propuesto por la entidad demandada, por tanto, la petición así propuesta será rechazada como quiera que no es procedente.

En relación con las normas citadas por la entidad demandada, se evidencia que las mismas no regulan el tema referente a la prescripción de depósitos judiciales, por tanto, resultan inaplicables al asunto objeto de estudio y el juzgado no hará consideración alguna respecto de ellas.

Adicional a lo expuesto, advierte el despacho que en el expediente no obra poder ni acto administrativo que acredite la calidad en la cual actúa el señor Salvador Ramírez López, quien alega fungir como subdirector de defensa jurídica pensional de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

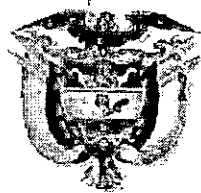
NEGAR por improcedente la petición de la entidad demandada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00367-00**
Demandante: **WILLIAM SANTOS PARRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 464

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. de fecha 22 de febrero de 2018 (fls. 76 a 78), su continuación, llevada a cabo el 18 de diciembre de 2018 (fls. 110 a 111), y en el Auto de Sustanciación No. 184 del 19 de febrero de 2019 (fl. 120), requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a fin de que aportara -entre otros- copia íntegra y legible del acto administrativo por medio del cual ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro o pensión de invalidez del señor William Santos Parra, identificado con C.C. No. 91.046.348. No obstante, a la fecha no se ha aportado la documental faltante, pese a que la secretaría dio acatamiento a la mentada orden a través de los Oficios Nos. 219/J51AD-18 (fl. 84), 01868/J51AD-18 (fl. 113) y 228/J51AD (fl. 122), razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

Para tal efecto, le corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

No obstante, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue la conducta omisiva y se adelante la respectiva investigación disciplinaria contra la persona encargada de atender los citados requerimientos ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional, por el incumplimiento de las órdenes judiciales, estas son, las contenidas en la audiencia inicial de fechas 22 de febrero de 2018 (fls. 76 a 78) y 18 de diciembre de 2018 (fls. 110 a 111) y en el Auto de Sustanciación No. 184 del 19 de febrero de 2019 (fl. 120), y que se efectuaron a través de los Oficios Nos. 219/J51AD-18 (fl. 84), 01868/J51AD-18 (fl. 113) y 228/J51AD (fl. 122).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el Oficio No. 228/J51AD del 8 de marzo de 2019 (fl. 122), a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que allegue copia íntegra y legible del acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro o pensión de invalidez del señor William Santos Parra, identificado con C.C. No. 91.046.348.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Control Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional, para que investigue la conducta omisiva y se adelante la respectiva investigación disciplinaria contra la persona encargada de atender las órdenes judiciales contenidas en la audiencia inicial de fechas 22 de febrero de 2018 (fls. 76 a 78) y 18 de diciembre de 2018 (fls. 110 a 111) y en el Auto de Sustanciación No. 184 del 19 de febrero

Expediente: 11001-3342-051-2017-00367-00
Demandante: WILLIAM SANTOS PARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2019 (fl. 120), y que se efectuaron a través de los Oficios Nos. 219/J51AD-18 (fl. 84), 01868/J51AD-18 (fl. 113) y 228/J51AD (fl. 122).

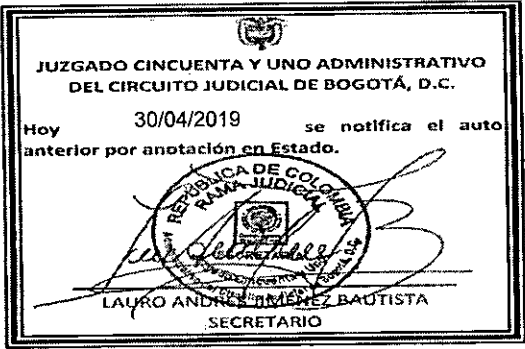
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

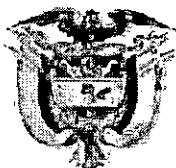


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00529-00**
Demandante: **RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 463

Advierte el despacho que ante los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia condenatoria del 19 de febrero de 2019 (fls. 301-307) en el proceso de la referencia, se procedió a realizar la audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, llevada a cabo el 3 de abril de la presente anualidad (fl. 337).

De igual manera, en vista de la inasistencia de la apoderada del demandante a la citada audiencia, se esperó el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2019.

Transcurrido el término referido, la citada profesional del derecho allegó la respectiva justificación sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. conforme el memorial radicado el día 8 de abril de 2019 (fls. 338 a 341), razón por la que se hace necesario citar nuevamente a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

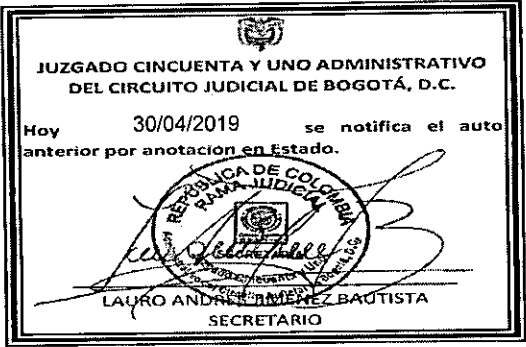
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día ocho (8) de mayo de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-014-2013-00151-00**

Demandante: **LUCILA FLÓREZ DE RUÍZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 462

Por auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 336-337), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito con el fin de constatarla con la allegada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el numeral 3ª del Artículo 446 del C.G.P, en el que se precisó, entre otros lo siguiente:

“4. Ahora bien, el capital que se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el **19 de julio de 2012** (Ref. fl. 126).

5. A partir del **20 de julio de 2012**, las sumas adeudadas causarán intereses moratorios y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que se deberá tener en cuenta los pagos efectuados por la entidad en el mes de enero de 2013, por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y sobre las diferencias insolutas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, se generaron intereses desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago de las mismas.

Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados **desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación** conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, **se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**”.

En cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación del crédito, sin realizar ninguna clase de descuento por pagos realizados por la entidad, y calculando un total adeudado a favor de la parte ejecutante por conceptos de retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios calculados hasta el 31 de diciembre de 2013 (fl. 340).

Ahora bien, mediante providencia del 22 de enero de 2019 (fl. 344), el despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que verificara la liquidación realizada, en el siguiente sentido:

“Por otra parte, no observa el despacho que en la liquidación el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá haya tenido en cuenta lo ya reconocido y pagado por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 002159 del 24 de octubre de 2012 (fls. 125-128), por

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Demandante: LUCILA FLOREZ DE RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

medio de la cual dio cumplimiento a los fallos referidos y reconoció una pensión de sobrevivientes a la ejecutante Lucila Flórez de Ruíz, incluida en nómina a partir del mes de enero de 2013 (fl. 325 rev), teniendo en cuenta lo certificado por la entidad ejecutada a folios 309 a 312, 327 y 328 rev del expediente.

Los aspectos relacionados con la indexación del capital que se establezca y los intereses moratorios respecto del mismo se deberán tener en cuenta los criterios ya expuestos en los numerales 4 y 5 del auto del 11 de septiembre de 2018 (fls. 336-337)".

En oficio DESAJ19-JA-0356 del 29 de marzo de 2019, radicada en la secretaría del despacho el 08 de abril de 2019, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, en el que informó lo siguiente:

"Por lo anterior, se procedió a revisar el expediente donde se pudo verificar que la liquidación realizada corresponde a la mesada pensional junto con su retroactivo, indexación e intereses a favor de la demandante en proporción al 50% conforme lo ordenado por el despacho, desde el 1 de abril de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2012, fecha indicada por el despacho. No obstante, los pagos realizados por la UGPP a folios 125-128, corresponde a la determinación de la mesada pensional de sobreviviente, sin especificar fecha de inclusión de nómina, ni retroactividad alguna para los folios 309-312, corresponde a pagos realizados a la señora Angélica Ruíz Pardo, que es la otra beneficiaria de la pensión de sobreviviente y no a la demandante Lucila Flórez Ruíz, puesto que a ésta última los pagos que se relacionan son desde enero de 2013 hasta de 2018, fechas posteriores a la liquidación solicitada y en la cual no especifica pago por retroactivos pensionales desde el año 2007 y hasta 2012. Y con respecto a los folios 327 y 328, corresponden a pagos de 2015 que no aplica para retroactivos pensionales ni a las fechas ordenadas a liquidar a la Oficina de Apoyo por parte de ese Despacho.

Así las cosas, se procede a devolver el expediente aclarando que n hay lugar a descuentos por concepto de pago por pago de la demandada, con base en los folios mencionados por ese Despacho y que reposan en el mismo expediente."

Conforme a la anterior respuesta, el despacho encuentra que mediante Resolución No. 002159 del 24 de octubre de 2012, la entidad demandada dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo, en el sentido de reconocer una pensión de sobrevivientes a la ejecutante Lucila Flórez de Ruíz, la cual fue incluida en nómina a partir del mes de enero de 2013, en un porcentaje del 50% (fl. 325 rev), y posteriormente la ejecutante comenzó a devengar dicha prestación en un porcentaje del 100% y fue incluida en nómina en el mes de mayo de 2015 . Así mismo, obra a folios 327 y 328 reverso del expediente, la liquidación realizada por la entidad ejecutada respecto de la mesada pensional de la señora Flórez, sin que se haya hecho la liquidación del retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios, por lo que se desprende que tal entidad no ha realizado pago alguno por dichos conceptos, tal y como lo advierte la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

Precisado lo anterior, se encuentra que si bien no se realizaron pagos parciales por parte de la entidad ejecutada a enero de 2013, el despacho había indicado en auto del 11 de septiembre de 2018 que los intereses moratorios en los términos del Artículo 177 del C.C.A, se causan **desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta que se verifique el pago total de la obligación**, por lo que revisada la liquidación allegada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá (fl. 340), no obstante el capital y la indexación fueron debidamente calculados, los intereses moratorios fueron calculados solo hasta el 31 de diciembre de 2012.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00
Demandante: LUCILA FLOREZ DE RUÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
EJECUTIVO LABORAL

Por lo tanto, deberá remitirse el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que se agreguen en la liquidación los intereses moratorios, los cuales deben ser calculados desde el 20 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias fl. 77 rev C1) hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, es decir se deben calcular hasta la presente fecha, ya que no se ha realizado pago alguno de la obligación¹.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

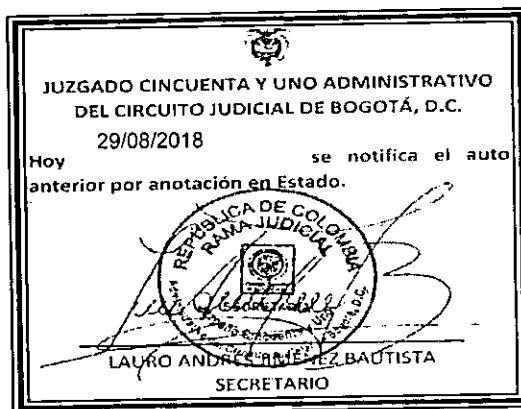
1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

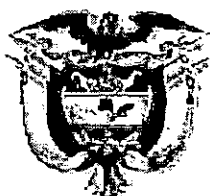
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO



¹ Conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "C" en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente *"Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades liquidadas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios"*.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00123-00
Demandante: GLORIA ELVIA ESTRADA ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 461

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de diciembre de 2018 (fls. 93 a 94), y las documentales aportadas obrantes a folios 120 y ss del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

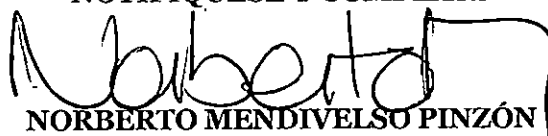
Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

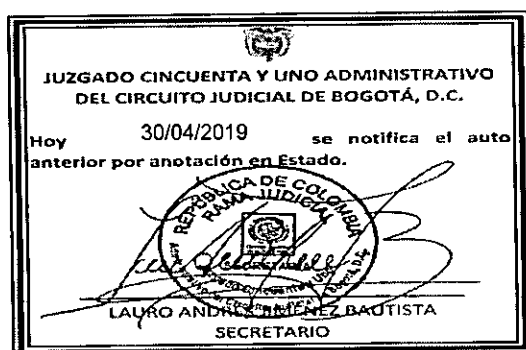
RESUELVE

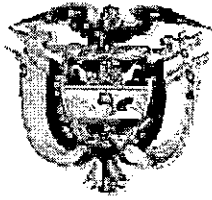
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00250-00
Demandante: MERY LUZ MANTILLA DE OLARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 460

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de diciembre de 2018 (fls. 76 a 77), y las documentales aportadas obrantes a folios 89 y ss del expediente y en los cuadernos de pruebas Nos. 1, 2, 3, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Para finalizar, conforme a los memoriales vistos a folios 159 a 160 y 165 a 166 del cuaderno No. 3 del expediente, por medio del cual los abogados Carmen Bárbara Leyva Ordóñez, Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa presentaron renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenían con la entidad demandada, este despacho únicamente ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el citado profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P. como quiera que éste era quien fungía como apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

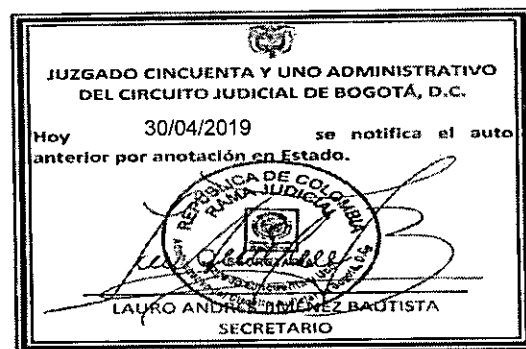
SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado CESAR AUGUSTO HINESTROSA, identificado con la C.C. 93.136.492 y T.P. 175.007 del C.S.J., conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00572-00
Demandante: LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 444

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 036 del 22 de enero de 2019 (fl. 28), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada del demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

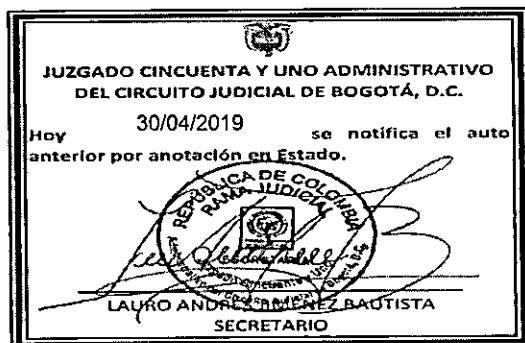
RESUELVE

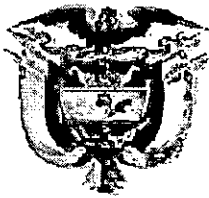
REQUIÉRASE a la apoderada del demandante, SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. No. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 036 del 22 de enero de 2019 (fl. 28), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00278-00
Demandante: JOHANNA BOHORQUEZ BAQUERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 349A

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de febrero de 2019 (fls. 76 a 77), y las documentales aportadas obrantes a folios 92 y ss del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

